

Corte Suprema, 2 de mayo de 2023

Servicio Nacional del Consumidor con Tanner Servicios Financieros S.A.

Rol N°	95319-2021
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Rechazado
Voces	Acción de interés general
Normativa relevante	Artículos 3 letra b), 3 letra e), 23 y 50 de la Ley N°19.496, artículo primero transitorio de la Ley N°20.885 y artículos 764, 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil.

Resumen

El Servicio Nacional del Consumidor (en adelante, SERNAC) deduce demanda en juicio especial de la Ley N°19.496 sobre acción de protección del interés colectivo de los consumidores, en contra de Tanner Servicios Financieros S.A. Solicitó se declare la responsabilidad infraccional y se condene a los proveedores demandados al máximo de las multas que establece la ley mencionada por estimar que la empresa financiera infringió la normativa al cobrar los costos del alzamiento de las prendas generales, en circunstancias que la ley establece que dicho trámite debe carecer de costo para los usuarios.

La sentencia de primera instancia, pronunciada por el 13° Juzgado Civil de Santiago, rechazó la demanda, sobre la base de distinguir entre garantías de carácter general y específica. Además tuvo en consideración que la norma (Ley N°20.855) es clara al disponer que el alzamiento será de cargo del acreedor prendario en aquellos casos donde se hubieren contraído obligaciones crediticias caucionadas con garantías específicas y pagadas hasta cuatro años antes de su entrada en vigor. Para el caso de marras, no se cumple con tal requisito, pues las garantías prendarias que figuran en favor de Tanner Servicios Financieros S.A, fueron constituidas en su oportunidad en carácter general, situación que no se encuentra comprendida dentro del articulado transitorio de la ley 20.855, y en consecuencia, no corresponde extender su aplicación a un caso que no se ó halle regulado en la misma.

El SERNAC interpone recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual resuelve confirmar el fallo teniendo para ello en consideración que el legislador estableció en la Ley N°20.855 normas especiales respecto de la aplicación temporal de sus disposiciones. Frente a esta última resolución, el SERNAC interpone recurso de casación en el fondo.

Hechos

No consigna.

Cuestión jurídica

Corresponde determinar si es que la sentencia impugnada fue dictada con infracción a la ley y que esta haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Decisión

QUINTO: Que el recurso de casación deducido prescinde de las normas que contienen las reglas de interpretación aplicadas para determinar el contenido del artículo primero transitorio de la

ley 20.855. En efecto, la falta de citas de las disposiciones legales pertinentes, ponen de manifiesto que la crítica de ilegalidad dirigida en contra del fallo estriba en la inobservancia de cierta prueba que, de haber sido considerada, según afirma la recurrente, habrían llevado a los jueces del fondo a tener por demostrados los presupuestos de la acción ejercida. Es decir, que la demandada incurrió en incumplimiento de la obligación que le impone la ley del consumidor de liberar de las garantías al consumidor de productos financieros.

SEXTO: Que, en este escenario, se hace necesario recordar que en general la doctrina y la jurisprudencia han caracterizado a este medio de impugnación como uno de índole extraordinaria, que no constituye instancia jurisdiccional, pues no tiene por finalidad revisar las cuestiones de hecho del pleito ya tramitado, sino que debe limitarse en forma exclusiva a examinar la correcta o incorrecta aplicación de la ley en la sentencia que se trata de invalidar. En ese sentido, por disposición de la ley, el examen y consideración de tales hechos y de todos los presupuestos fácticos previos en que se apoya la decisión que se revisa, escapan al conocimiento del tribunal de casación.

SÉPTIMO: Que el recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandante ve mermado el vigor de sus basamentos, al no haber invocado en el error de derecho la vulneración de las normas que, en la especie, tuvieron el carácter decisorias de la litis, es decir, los preceptos que al ser aplicados han servido para resolver la cuestión controvertida, particularmente los artículos del párrafo 4 del Título Preliminar del Libro I del Código Civil, relativos a la interpretación de la ley.

Como es sabido, el recurso de casación en el fondo permite la invalidación de determinadas sentencias que hayan sido pronunciadas con infracción de ley, siempre que ésta haya tenido influencia sustancial en su parte resolutive o decisoria. Este requisito esencial de este medio de impugnación se encuentra claramente establecido en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, que se traduce en que no cualquier transgresión de ley resulta idónea para provocar la nulidad de la sentencia impugnada. La nulidad no se configura en el mero interés de la ley sino sólo la que haya tenido incidencia determinante en lo resuelto por aquélla, esto es, la que recaiga sobre alguna ley que en el caso concreto ostente la condición de ser decisoria litis. Al efecto, resulta necesario señalar que el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a la exigencia de señalar de manera circunstanciada el modo en que el o los errores de derecho que denuncia han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que trata de invalidar.

OCTAVO: Que, al respecto, es pertinente recordar que el recurso de casación en el fondo persigue instar por un examen del juicio desde la sustancia misma de la sentencia definitiva o interlocutoria que se busca anular, cuyos desaciertos jurídicos autorizarán una sanción procesal de esa envergadura en la medida que hayan trascendido hasta la decisión propiamente tal del asunto, definiéndola en un sentido diverso a aquel que se imponía según la normativa aplicable.

NOVENO: Que con lo apuntado y de la manera en que ha sido construido el libelo de casación, aparece que el impugnante no cuestiona, sino que acepta la aplicación de las normas decisoria litis que efectúa el fallo cuya anulación pretende. De consiguiente, aun en el evento de que esta Corte concordara con este litigante en el sentido de haberse producido los yerros que denuncia, tendría no obstante que declarar que los mismos no influyen en lo dispositivo de la sentencia, desde que las normas del instituto que conforma la pretensión que se pide declarar no han sido consideradas en el recurso deducido.

DÉCIMO: Que los razonamientos que anteceden conducen a concluir que la sentencia impugnada por la vía de casación en el fondo no ha incurrido en los yerros preceptivos que se le atribuyen, razón que hace ineludible concluir que el recurso deducido debe ser desestimado.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por la abogada María José Rubio Martínez, en representación de SERNAC en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Comentario

Si bien el SERNAC alega vulneración de las normas de la Ley N°19.496, la Corte no dedica líneas en su decisión para referirse a estas, ya que decide rechazar el recurso por no estar señalados por el recurrente los errores de derecho y su carácter de decisoria litis.